



Huancayo,

**06 MAR 2023**

VISTOS:

El Doc. 424531, Exp. 295705, de fecha 14 de febrero del 2023, Doc. 431570, Exp. 300653, de fecha 28 de febrero del 2023, presentado por CRISTHIAN ALVARO CAPCHA MIRAVAL (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0256-2023-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 096-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 060 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 256 2023-MPH-GPEyT, argumentando que: al respecto, es importante señalar que dicha resolución es evidente atentatorio contra mi derecho fundamental al trabajo a hacer de la empresa para cuya decisión ha atropellado los principio de legalidad debido procedimiento, verdad material y congruencia, pues esta resolución cuestionada es incongruente, y, con una falta de discernimiento jurídico, y motivación pues el resolutor refiere que la papeleta de infracción se encuentra tipificada en el CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, código de infracción GPEYT.13 "Por distorsionar el giro autorizado" Observamos que se está atentando con la impugnada uno de los principios rectores del derecho administrativo sancionador, que es el de legalidad, el resolutor en nada a mencionado los argumentos de nuestro descargo que versa sobre el ilegal intervención a nuestro local, que se dio por el supuesto de estar funcionando como DISCOTECA, sin antes haber verificado plenamente de quien o quienes se encontraban en nuestro local. Es lamentable el discernimiento que realiza el resolutor a todas luces con desconocimiento del derecho pues tratándose de infracciones que tienen como fin una sanción, el derecho no permite realizar interpretaciones subjetivas y peor sin la verificación plena; recordemos que este principio obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o análogas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer una sanción correspondiente sin antes haberse verificado la conducta infractora que no encajan en la infracción tipificada.

Que, mediante Informe Técnico N° 096-2023-MPH GPEyT-UP-MLUF de fecha 09 de febrero del 2023, la Unidad de Papeletas, deriva los actuados y el Doc. 419421, Exp. 292292, de fecha 06 de febrero del 2023, presentado por el recurrente,



quien interpuso descargo contra la papeleta de infracción N° 010265 de fecha 02 de febrero del 2023, en los siguientes términos: con fecha 02 de febrero del 2023 siendo las 23:15, fui intempestivamente visitado por personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con la intención de infraccionar a mi local comercial; sin embargo, como lo refiere la misma papeleta de infracción, venía distorsionando el giro autorizado, infracción impuesta sin antes verificar plenamente si que mi establecimiento formal venía transgrediendo la norma municipal describiendo en las observaciones de la mencionada papeleta: (...). Es decir señor gerente, la referida papeleta de infracción con la que se me pretende sancionar por el supuesto de distorsionar el giro autorizado, desacredita la labor de fiscalización, siendo sancionado sin cumplir el procedimiento respectivo con pruebas que deba acreditar la intervención, más aun tomando en cuenta que mi establecimiento es un giro formal. (...).

Que, mediante Doc. 431570, Exp. 300653, de fecha 28 de febrero del 2023, el recurrente, presenta ampliación de recurso de reconsideración, en los argumentos siguientes: la infracción detectada en caso de acreditarse fehacientemente, le corresponde y dentro de un debido procedimiento otorgándole previamente el plazo de 5 días para recurrir vía descargo-conforme fue expuesto en mi solicitud de reconsideración, se emitirá la sanción correspondiente de acuerdo a lo prescrito en la presente ordenanza; y, en el cuadro de infracciones correspondiente al código GPEYT-13, se establece que primeramente se deberá de revocar la licencia de funcionamiento para dictar la medida más gravosa existente, cual es, la clausura definitiva; sin embargo, de manera apresurada, violentando el principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa, dentro de un estado democrático de derecho, se emite la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 256-2023-MPH/GPEYT, que resuelve clausurar definitivamente mi local comercial, sin darme el derecho de defensa dentro de un debido procedimiento, que si está consignado en su propio mandamus municipal, en el artículo 15° y 16°, es increíble que no se respete el debido procedimiento y hacerlo es abuso de autoridad. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0256-2023-MPH/GPEYT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "CAFÉ-RESTAURANTE" ubicado en Av. Huancavelica N° 1056 primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010265, con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0256-2023-MPH/GPEYT, de fecha 02 de febrero del 2023, notificado válidamente el 06 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 160° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". En ese sentido, la acumulación de procedimiento tiene el propósito de que se les trámite en el mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando el recurso. Solución adecuada al Principio de Celeridad que debe de cumplir, por lo tanto, al encontrarse un procedimiento que corresponde al descargo de la PIA, la que en su oportunidad fue generada la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 256-2023-MPH/GPEYT, ejecutada vía excepcional inmediata, este descargo se acumula al expediente de reconsideración.

Que, con fecha 02 de febrero del 2023, personal de fiscalización conforme a sus facultades intervino al establecimiento ubicado en Av. Huancavelica N° 1056 Huancayo, que viene regentando con el giro de CAFÉ-RESTAURANTE, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010265 con código GPEYT 13 "Por distorsionar el giro autorizado", establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, y conforme a las observaciones de la PIA y Acta de Fiscalización, el personal de fiscalización dentro de sus facultades constato que venía funcionando con el giro de DISCOTECA, visualizando a 70 personas entre damas y varones quienes libaban licor (cervezas, licores preparados en jarras), asimismo hallando en el establecimiento luces psicodélicas, parlantes, música en alto volumen y una pista de baile.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá





sustentarse en nueva prueba", en ese sentido el recurrente adopta como nueva prueba tomas fotográficas donde se puede visualizar 01 cocina, sillones bipersonales, 01 mesa pequeña, 01 horno; asimismo en el presente escrito hace referencia sobre el debido procedimiento que se debió seguir en la intervención como también conforme al artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, previamente a la clausura definitiva, debió de proceder a revocar la licencia de funcionamiento; entonces de la revisión se tiene que si bien en las tomas fotográficas ofrecidas por el recurrente se observa materiales de cocina, el día de la intervención el personal de fiscalización encontró a personas entre varones y mujeres que venían bailando y libando licor (cerveza cristal, Pilsen, ron, vodka los que eran preparados en jarras), luces psicodélicas, mesas de discoteca, 01 barra con gran cantidad de licores en exhibición, 01 carta ofreciendo diferentes variedades de licor, música en alto volumen, conforme lo describe en el informe N° 017-2023-MPH/GPEyT/UF-JMAC, tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador Jean Marco Alfaro Coecca; en cuanto al descargo presentado, si bien esto fue presentado dentro del plazo de 05 días, sin embargo, con fecha 02 de febrero del 2023, se emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0256-2023-MPH/GPEyT, vía **EJECUCIÓN EXCEPCIONAL INMEDIATA**, procedimiento que se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal N° 720 MPH/CM; sobre la ampliación de recurso de reconsideración presentado con fecha 28 de febrero del 2023, donde menciona que se debió de continuar el debido procedimiento, así como primera sanción se debió de revocar la licencia de funcionamiento, antes de emitir la clausura definitiva, en esta última, si bien se realizó la clausura al establecimiento infraccionado; sin embargo, con fecha 24 de febrero del 2023, el recurrente Cristhian Alvaro Capcha Miraval, mediante Doc. 429745 Exp. 299399, solicitó la anulación de la licencia de funcionamiento N° 0643-2022 de fecha 13 de abril del 2022, concediendo la solicitud de cesé de la actividad conforme lo establece en el artículo 14° del TUO de la Ley 28976-Ley marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada (solicitud de anulación de licencia de funcionamiento), siendo comunicado mediante Carta N° 32-2023-MPH-GPEyT, de la solicitud de cancelación de la Licencia de Funcionamiento N° 0643-2022 de fecha 13 de abril del 2022 otorgado para el establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 1056-primer piso Huancayo; por lo tanto, en el presente procedimiento la sanción de clausura se encontraría firme esto por encontrarse dentro del procedimiento legal.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de CAFÉ-RESTAURANTE, venía funcionando distorsionando el giro autorizado al observar y visualizar que venía funcionando como DISCOTECA, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010265 con código GPEYT. 13 "Por distorsionar el giro autorizado" establecida en la O.M. N° 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por CRISTHIAN ALVARO CAPCHA MIRAVAL, en CONSECUENCIA ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0256-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en su dirección N° Av. Huancavelica N° 1056-primer piso-Huancayo, celular N° 964688524.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.  
Asesor  
GPEYT/JM/ML



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshelím T. Meza León  
GERENTE

